

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 1100131070102023-00133  
Accionante JAIME MONTAÑA  
Accionadas: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ  
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA  
Decisión: NIEGA

#### OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **JAIME MONTAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.084.920, en nombre propio, contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición -Art. 23 C.N., seguridad social – Art. 48 C.N. y debido proceso Art. 29 C.N.

#### HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce el accionante **JAIME MONTAÑA**, que nació el 1 de junio de 1969, contando en la actualidad con 54 años, esta afiliada en seguridad social a la EPS FAMISANAR y a la AFP COLPENSIONES.

Acota que le han sido diagnosticadas las patologías, CEFALEA POSTRAUMÁTICA CRÓNICA, CEGUERA DE UN OJO, DESPRENDIMIENTO DE LA RETINA CON RUPTURA y HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL.

Añade que, la Junta Regional del Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, emitió el dictamen de calificación N° 930849920- 7569 del 25 de septiembre de 2022, en el cual le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 45.63%, fecha de estructuración 21 de octubre de 2021 y origen común.

Radicado n°: TUTELA 2023-00133  
Accionante: JAIME MONTAÑA  
Accionado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Indica que, al no estar en desacuerdo con el dictamen, interpuso recurso de apelación el 5 de octubre de 2022.

Señala que recibió oficio de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, el día 13 de enero de 2023, a través del cual se le citó para valoración médica a realizar el día 25 de julio a la 1:15:00 p.m., asistiendo puntualmente.

Acota que el 13 de julio hogaño, radicó ante la **JUNTA NACIONAL**, un documento a través del cual reforzó sus argumentos para ser tenidos en cuenta al momento de desatar el recurso.

Pone de presente que, el 3 de agosto de la presente anualidad, radicó derecho de petición ante la accionada, solicitando emitir y notificar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral al correo electrónico [medicinalaboral.bogotadc@gmail.com](mailto:medicinalaboral.bogotadc@gmail.com), sin que hasta la fecha de interposición de esta acción constitucional haya obtenido respuesta de fondo al recurso interpuesto.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **JAIME MONTAÑA**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, seguridad social y debido proceso, conforme al artículo 23,48 y 29 de la Carta Política.

## **PRETENSIONES**

El actor en tutela deprecia del Juez constitucional, se ampare el derecho fundamental de petición, seguridad social y debido proceso y como consecuencia, se ordene a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a emitir y notificar en debida forma el dictamen de pérdida de capacidad laboral al correo electrónico [medicinalaboral.bogotadc@gmail.com](mailto:medicinalaboral.bogotadc@gmail.com).

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 16 de agosto del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el ciudadano JAIME MONTAÑA, identificado con cédula de ciudadanía 93.084.920, motivo por el cual en la misma

fecha se avocó<sup>1</sup> conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos el 17 de agosto del año en curso<sup>2</sup>.

Asimismo, se dispuso vincular a la **EPS FAMISANAR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la **ARL SURA**.

### **Respuesta de la entidad accionada**

- **Eps Famisanar**

Descorre el traslado el Doctor Fredy Alexander Caicedo, en su calidad de director de operaciones comerciales, quien informa que, respecto a esa entidad existe falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que Famisanar, no esta legitimada para referirse a los hechos descritos por el accionante y mucho menos para asumir responsabilidad de las pretensiones aducidas por las siguientes razones:

Indica que, FAMISANAR EPS, es una persona jurídica totalmente diferente e independiente con autonomía administrativa, financiera, con composiciones societarias diferentes y con responsabilidades emanadas directamente de la promoción de los servicios en salud prestados a través de los diferentes actores agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Acotando, que el accionante requiere las actuaciones legales pertinentes ante JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, y no ante FAMISANAR EPS, quien carece de competencia para ejercer cualquier acción sobre la base de las pretensiones, que, para el caso de asunto, esbozan sobre intereses ajenos a los fines de su representada, propuestos por la contra parte para resolver la presunta acción.

Concluyendo que, ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno por parte de FAMISANAR, al no existir vínculo contractual frente al que se haya originado alguna responsabilidad imputable a esa entidad y que por ende estamos frente a una falta de legitimación en la causa por el extremo pasivo, las pretensiones planteadas por el accionante no están

---

<sup>1</sup> Documento 4 archivo digital

<sup>2</sup> Documento 6 y siguientes ibídem.

Radicado n°: TUTELA 2023-00133  
Accionante: JAIME MONTAÑA  
Accionado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

llamadas a prosperar en este proceso en contra de FAMISANAR, por tal razón solicita se declare la DESVINCULACIÓN de esta entidad dentro de la presente acción de tutela.

Agregando que, FAMISANAR EPS es la actual entidad prestadora de servicios en salud del accionante, por lo tanto, solamente podría referirse a situaciones que guarden relación directa con el servicio de salud, para patologías de origen común, al cual la accionante tiene continua prestación por encontrarse con afiliación vigente en el régimen contributivo.

Esgrimiendo que, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante No. Dictamen: JN202317783 del 01/08/2023 determinó PCL del 45.63% fecha de estructuración 01/08/2023, teniendo en cuenta lo anterior, es necesario precisar que la EPS no puede iterar (repetir) el proceso de calificación de acuerdo con la normatividad vigente. (Decreto 1352 de 2013 Art 32).

- **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**

Descorre el traslado el doctor Javier Fernando Castro Díaz, en calidad de secretario principal de la Sala de Decisión N° 3, quien informa que, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez distribuidas en el país, son entidades autónomas e independientes, ninguna ejerce control o vigilancia, ni conoce los procesos en trámite.

Acota que, al realizar lectura de lo pretendido por la accionante, se evidencia que lo requerido es frente a aspectos relacionados con la Junta Nacional, mas no con esta Regional.

Destaca que, las pretensiones de la presente acción de tutela, son circunstancias ajenas a las competencias de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y desconocen los trámites internos que la Junta Nacional haya dado al caso del accionante que registra calificado en segunda instancia el 1 de agosto de 2023, por ser entidades autónomas e independientes.

Finalmente, y por las razones expuestas, solicita desvincular de la presente acción de tutela a la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca por cuanto en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental a la accionante, lo pretendido es contra la Junta del Orden Nacional, independiente de esa entidad.

- **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**

Radicado n°: TUTELA 2023-00133  
Accionante: JAIME MONTAÑA  
Accionado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Descorre el traslado la Doctora Nazly Yorleny Castillo Burgos, en su calidad de directora de acciones constitucionales, quien informa que, la solicitud del señor Montaña, no puede ser atendida por esa administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, toda vez que Colpensiones no tiene competencia frente a las pretensiones del accionante, correspondiendo únicamente dar respuesta la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, de igual forma revisadas las bases de datos y aplicativos con las que cuenta Colpensiones no se evidencia ninguna petición pendiente por resolver al demandante.

Señala que Colpensiones procedió al pago de honorarios y remisión del expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION, revisadas las bases de datos y aplicativos con los cuales cuenta la entidad se evidencia que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION les allegó un dictamen de calificación de pérdida de capacidad del tutelante, el cual no se remite al juzgado ni al accionante en atención a que no fue emitido por esa entidad, razón por la cual solicita al actor se acerque a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION para que le den la información pertinente frente al caso en estudio.

Destaca que, si bien es cierto, la razón de ser de la tutela radica en la vulneración de los derechos fundamentales como consecuencia de una acción u omisión imputable, no es posible jurídica ni materialmente atribuir a Colpensiones dicha responsabilidad cuando el interesado pretende acudir a esa instancia judicial sin haberlo hecho antes a la entidad.

Esgrime que, no se puede considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales, teniendo en cuenta que actualmente COLPENSIONES no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano.

Finalmente solicita, la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012.

- **ARL Suramericana**

Se pronuncia respecto al traslado, en un correo electrónico fechado 18 de agosto de 2018, en el cual después de hacer un resumen del escrito tutelar, señalan que el señor Montaña tiene afiliación activa desde el 1 de enero de 2018, a través de SOHO ADVISORY SAS, que esa aseguradora no ha recibido notificación de accidentes laborales o calificación de presuntas enfermedades laborales.

Agregando que, frente a las peticiones de la tutela, al no ser de alcance de la ARL SURA, solicita su desvinculación del trámite constitucional.

- **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**

Descorre el traslado el doctor, Víctor Hugo Trujillo Hurtado, en calidad de abogado de la Junta, en virtud de designación efectuada por el Ministerio de Protección Social mediante Resolución 04726 del 12 de octubre de 2011, quien informa que, se procedió a remitir a el correo [medicinalaboral.bogota@gmail.com](mailto:medicinalaboral.bogota@gmail.com), el dictamen tutelado además de las constancias de notificación, por lo cual solicita se declare en la presente acción hecho superado, anexa copia del N° Dictamen: JN202317783 fechado 01 de agosto de 2023, a través del cual se desató el recurso de apelación interpuesto por JAIME MONTAÑA contra el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez N° No. 93084920- 7569 del 2022-09-25.

### ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el accionante **JAIME MONTAÑA**. (En 6 folios).
- 2.- Copia cédula de ciudadanía a nombre de **JAIME MONTAÑA** (En 1 folio).
- 3.-Copia del dictamen N°
- 3.-Copia del dictamen N°084920-7569 fechado 25 de septiembre de 2020. (En 9 folios).
- 4.- Copia del recurso de apelación interpuesto por Jaime Montaña el 5 de octubre de 2022 (En 4 folios).
- 5.- Copia de la comunicación del 13 de enero de 2023, emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez dirigida a **JAIME MONTAÑA** en la que lo cita a valoración (En 1 folio).
- 6.- Copia de la comunicación enviada por **JAIME MONTAÑA**, a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, a través de la cual allega documento denominado refuerzo. (En 2 folios).
- 7.- Derecho de petición enviado por la apoderada de **JAIME MONTAÑA**, con destino a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, a través del cual solicita la emisión y notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral. (En 4 folios).

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### COMPETENCIA

Radicado n°: TUTELA 2023-00133  
Accionante: JAIME MONTAÑA  
Accionado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, pues se trata de un organismo de creación legal, del orden nacional, con personería jurídica, de derecho privado y sin ánimo de lucro, que ejerce funciones públicas, en los términos de la Ley 1562 de 2012 y de las sentencias C-1002 de 2004 y C-914 de 2013 de la corte Constitucional.

## **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **Legitimación por activa.**

Recae sobre el accionante **JAIME MONTAÑA**, quien es titular del derecho de petición, seguridad social y debido proceso invocado como conculcado.

### **Legitimación por pasiva**

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, que está legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 y quien es la llamada a responder respecto de los derechos fundamentales que se invocan como vulnerados.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **Requisito de inmediatez.**

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, como quiera que la última actuación del señor MONTAÑA, corresponde a un derecho de petición que radicó su apoderada ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, el 3 de agosto de 2023 y este amparo constitucional lo interpuso el 16 de agosto de la presente anualidad, esto es, 8 días después.

### **Requisito de subsidiariedad.**

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”*

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...).”<sup>3</sup>.*

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los

<sup>3</sup> Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

criterios de urgencia e impostergabilidad<sup>4</sup>. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable<sup>5</sup>. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

### **Problema jurídico:**

**Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:**

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición, seguridad social y debido proceso alegado por el señor **JAIME MONTAÑA**, quien adujo que la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, no ha dado respuesta de fondo al recurso de apelación que interpuso el 5 de octubre de 2022 contra el dictamen N° 93084920-7569 de fecha 25 de septiembre de 2022.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: *j*) el derecho fundamental de petición general, seguridad social y debido proceso y aplicado al caso concreto.

#### **• Derecho Fundamental de Petición**

El demandante, a través de apoderada interpuso la acción al considerar que la actuación desplegada por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, han vulnerado su derecho fundamental de petición, por no haber dado respuesta de fondo al recurso de apelación el 5 de octubre de 2022 contra el dictamen N° 93084920-7569 de fecha 25 de septiembre de 2022, emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, a pesar de haber transcurrido más de 10 meses, desde que interpuso la apelación.

Teniendo en cuenta la realidad fáctica y probatoria enunciada, se procede a estudiar si emerge o no la vulneración al derecho fundamental de petición reclamado por **JAIME MONTAÑA**, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, como: “*la facultad que tienen todas las personas de acudir ante las autoridades y presentar solicitudes respetuosas, de carácter general o particular, para obtener de ellas una pronta y adecuada respuesta*”.

---

<sup>4</sup> Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

<sup>5</sup> Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

El artículo 14 del Código Contencioso Administrativo señala el término dentro del cual se deben resolver las peticiones así: *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter fundamental en los siguientes términos:

*“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º C.P.)”<sup>6</sup>*

## **Derecho Fundamental al Debido Proceso**

La jurisprudencia constitucional ha reiterado el carácter fundamental del derecho al debido proceso así:

*“La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”<sup>7</sup> y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción<sup>8</sup>.*

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

- “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a*

<sup>6</sup>Sentencia del 12 de mayo de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>7</sup>Sentencia C-035 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que *“el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”.*

<sup>8</sup>Sentencia T-581 de 2004.

*la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

*d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

*e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

*f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”<sup>9</sup>*

Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”<sup>10</sup>.

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión<sup>11</sup>.

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”<sup>12</sup>. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>13</sup>.*

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho*

<sup>9</sup> Sentencia C-980 de 2010.

<sup>10</sup> Sentencia T-982 de 2004.

<sup>11</sup> La Sala Plena de esta Corporación, mediante sentencia C-1189 de 2005, señaló que “[e]l debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica” Reiterada en la Sentencia T-706 de 2012.

<sup>12</sup> Sentencia T-796 de 2006.

<sup>13</sup> Ibidem.

*de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, conlleva 2 garantías: “(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contratación e impugnación”. Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa<sup>14, 15</sup>

El Decreto 1352 de 2013, en su artículo 43 dispone:

“Recurso de reposición y apelación. Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación. El recurso de reposición deberá ser resuelto por las Juntas Regionales **dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción y no tendrá costo**, en caso de que lleguen varios recursos sobre un mismo dictamen este término empezará a contarse desde la fecha en que haya llegado el último recurso dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior. Cuando se trate de personas jurídicas, los recursos deben interponerse por el representante legal o su apoderado debidamente constituido. La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago. De igual forma, informará a las partes interesadas la imposibilidad de envío a la Junta Nacional hasta que no sea presentada la consignación de dichos honorarios. Presentado el recurso de apelación en tiempo, el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez remitirá todo el expediente con la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, salvo en el caso en que falte la consignación de los honorarios la Junta Nacional. Si el recurso de reposición y/o apelación no fue presentado en tiempo, el Director Administrativo y Financiero así lo informará a la Junta de Calificación de Invalidez o sala de decisión respectiva en la sesión siguiente, quedando en firme el dictamen proferido procediendo a su notificación conforme a lo establecido en el artículo de notificación del dictamen.

PARÁGRAFO 1. En el evento en que el recurrente sea el trabajador, no se allegará la consignación de honorarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del presente decreto.

PARÁGRAFO 2. Los interesados podrán interponer dentro del término fijado en el presente artículo, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, o interponer el de apelación a través de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Los dictámenes y decisiones que resuelven los recursos de las juntas no constituyen actos administrativos.

PARÁGRAFO 3. Cuando la Junta Regional de Calificación resuelva el recurso de reposición a favor de la solicitud del recurrente no procederá la remisión a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pero si éste no es favorable a la solicitud de alguno de los recurrentes se remitirá a la Junta Nacional si se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación previa verificación de la consignación de honorarios. En todo caso no proceden, ni existen los recursos de recursos.

<sup>14</sup> Sentencia T-406 de 2012.

<sup>15</sup> Sentencia T-002-2019, M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger

Radicado n°: TUTELA 2023-00133  
Accionante: JAIME MONTAÑA  
Accionado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

PARÁGRAFO 4. Cuando el recurso de apelación se presente de manera extemporánea será rechazado y se devolverá el valor de los honorarios al recurrente, descontando el porcentaje administrativo de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

PARÁGRAFO 5. Para el caso de los Educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los Servidores Públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos - ECOPEPETROL, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, actuarán como segunda y última instancia. PARÁGRAFO 6. Cuando existan varios apelantes sobre un dictamen emitido por la junta regional cada uno de ellos deberá consignar los honorarios correspondientes, pero la Junta Nacional devolverá proporcionalmente la diferencia resultante del valor del honorario y según el número de apelantes.

ARTÍCULO 44. Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero representará a la junta como entidad privada del régimen de seguridad social integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes.

PARÁGRAFO. Frente al dictamen proferido por las Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria cuando el mismo se encuentre en firme.”.

En el presente asunto, el señor **JAIME MONTAÑA**, en nombre propio manifestó que, desde el 5 de octubre de 2022, interpuso recurso de apelación contra el dictamen N° 93084920-7569 de fecha 25 de septiembre de 2022, emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, pero pese a haber sido valorado por los galenos de esa junta el 25 de julio de 2023, a la fecha de interposición de esta acción constitucional (16 de agosto de 2023), no ha obtenido respuesta de fondo a su recurso, pues no se le ha notificado el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Dentro del expediente de tutela está demostrado que: (i) La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca el 25 de septiembre de 2022 emitió el dictamen N° 93084920-7569 que calificó al señor JAIME MONTAÑA con una pérdida de capacidad laboral del 45.63%, origen de la enfermedad común y fecha de estructuración el 21 de octubre de 2021. (ii) Que el señor MONTAÑA interpuso recurso de apelación el 5 de octubre de 2022. (iii) Que el señor JAIME MONTAÑA fue valorado por los galenos asignados por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** el 25 de julio de 2023 (iv) Que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez desató la apelación con el dictamen N° JN202317783 fechado 1 de agosto de 2023, que confirmó la calificación de pérdida de capacidad laboral del 45.63%. (v) Que la apoderada del señor MONTAÑA, elevó derecho de petición ante la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, el 3 de agosto de 2023.

De las pruebas obrantes en el trámite constitucional se pudo verificar que efectivamente el 5 de octubre de 2022, la apoderada del aquí accionante **JAIME MONTAÑA**, presentó derecho de petición contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral N° 93084920-7569 de fecha 25 de septiembre de

Radicado n°: TUTELA 2023-00133  
Accionante: JAIME MONTAÑA  
Accionado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

2022, emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, y para la fecha de radicación de esta acción (16 de agosto de 2023), la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, ya había emitido el dictamen N° JN202317783 fechado 1 de agosto de 2023, que desató el recurso de apelación, pero pese a ello, revisando las pruebas allegadas por la accionada se pudo verificar que la notificación se remitió a un correo que no corresponde al suministrado por el aquí tutelante para recibir sus notificaciones [medicinalaboral.bogotadc@gmail.com](mailto:medicinalaboral.bogotadc@gmail.com), sino que fue enviado a [medicinalaboral.bogota@gmail.com](mailto:medicinalaboral.bogota@gmail.com) y a [jaimemon6919@hotmail.com](mailto:jaimemon6919@hotmail.com).

Por tanto, aunque se haya emitido el dictamen por parte de la **JUNTA NACIONAL**, este no ha sido conocido por el actor, pues se remitió a una dirección electrónica diferente a la suministrada de manera expresa por **JAIME MONTAÑA** y su apoderada para recibir las notificaciones, de ahí que la abogada del tutelante el 3 de agosto haya radicado un derecho de petición para solicitar la emisión del dictamen, precisamente porque desconocía de su emisión.

Sin embargo, conforme lo establece el Decreto 1352 de 2013, en su artículo 38:

“ARTÍCULO 38. Sustanciación y Ponencia. Recibida la solicitud por el médico ponente se procederá de la siguiente manera:

- a) El Director Administrativo y Financiero de la junta citará al paciente por cualquier medio idóneo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de lo cual se dejará constancia en el expediente;
- b) La valoración al paciente o persona objeto de dictamen deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes;
- c) En caso de no asistencia del paciente a la valoración, en el término anterior, al siguiente día el Director Administrativo y Financiero de la junta citará nuevamente por correo físico que evidencie el recibido de la citación para la valoración, esta última deberá realizarse dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al envío de la comunicación;
- d) En caso de no asistencia del paciente a la valoración, en el término anterior, al siguiente día luego del paso anterior, el Director Administrativo y Financiero de la junta dará aviso por escrito a la Administradora de Riesgos Laborales o Administradora del Sistema General de Pensiones de acuerdo a si la calificación en primera oportunidad fue de origen común o laboral, cuya constancia debe reposar en el expediente, indicándole la nueva fecha y hora en la que se debe presentar el paciente para que esta lo contacte y realice las gestiones para su asistencia. La valoración de la persona se deberá realizar dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al recibo de la comunicación escrita a las Entidades anteriormente mencionadas;
- e) Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la valoración del paciente, el médico ponente estudiará las pruebas y documentos suministrados y radicará la ponencia;
- f) Cuando el médico ponente solicite la práctica de pruebas o la realización de valoraciones por especialistas, este las registrará en la solicitud de práctica de pruebas que las ordena señalando el término para practicarlas de conformidad con el presente decreto;

Radicado n°: TUTELA 2023-00133  
Accionante: JAIME MONTAÑA  
Accionado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

g) Recibidos los resultados de las pruebas o valoraciones solicitadas, el médico ponente radicará el proyecto de dictamen dentro de los dos (2) días hábiles a su recibo y se incluirá el caso en la siguiente reunión privada de la junta;

h) Una vez radicada la ponencia el Director Administrativo y Financiero procederá a agendar el caso en la siguiente audiencia privada de decisión, que en todo no caso no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO 1°. De conformidad con el artículo 142 del Decreto número 19 de 2012 la Junta Nacional deberá decidir la apelación que haya sido impuesta, en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la radicación de la ponencia.

PARÁGRAFO 2°. De comprobarse la imposibilidad de asistir a la cita de la persona a valorar, el médico ponente se trasladará para su valoración salvo que se demuestre la imposibilidad de traslado por caso fortuito o fuerza mayor, evento en el cual, se podrá dictaminar de acuerdo a las pruebas allegadas a la junta. En todo caso la suspensión del trámite de valoración no podrá ser superior a sesenta (60) días calendario.

PARÁGRAFO 3°. Si la persona objeto de valoración no asiste a la cita fijada por el Director Administrativo y Financiero de la junta, una vez se surta el procedimiento descrito en el literal a), c) y d) del presente artículo este dará aviso por escrito a las partes interesadas, cuya constancia debe reposar en el expediente y se procederá a emitir el dictamen con lo que repose en el expediente.

PARÁGRAFO 4°. Para realizar las valoraciones de la persona objeto de dictamen está prohibida que se realice de manera simultánea para varios pacientes ya que esta debe ser de manera individual.

PARÁGRAFO 5°. Los términos de tiempo establecidos en el presente artículo serán sucesivos entre un trámite y el que le sigue."

De ahí se concluye que no ha existido vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso, como quiera que conforme lo señala la norma citada en precedencia, se respetaron los términos para la emisión del dictamen en segunda instancia, atendiendo que el señor JAIME MONTAÑA, fue valorado el 25 de julio de 2023 y el dictamen se emitió el 1 de agosto del cursante. Año.

Como tampoco se lesionó respecto al derecho de petición radicado el 3 de agosto de 2023, como quiera que para la fecha de presentación de esta acción constitucional solo habían transcurrido ocho (8) días hábiles, encontrándose la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, en término para responder el derecho de petición, pues para tal fin, cuenta con quince (15) días hábiles.

Sin embargo, como ya se emitió el dictamen, pero no se ha notificado en debida forma, se ordena a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, que dentro de un término que no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo, deberá notificar al señor **JAIME MONTAÑA** el dictamen n° JN202317783 fechado 1 de agosto de 2023, que desató el recurso de apelación, a la dirección electrónica [medicinalaboral.bogotadc@gmail.com](mailto:medicinalaboral.bogotadc@gmail.com), como lo solicitó el accionante, en el entendido que este no ha conocido del contenido del mismo, por la falencia en la notificación señalada en precedencia, considera este Juez de tutela, que esta orden no desborda sus competencias y si garantiza que el demandante conozca la decisión que reclamaba a

Radicado n°: TUTELA 2023-00133  
Accionante: JAIME MONTAÑA  
Accionado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

través de esta amparo constitucional, debiendo la accionada remitir copia a este despacho judicial de las actuaciones que realice en cumplimiento a esta decisión, mismas que deberán estar debidamente notificadas al interesado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

En cuanto a la vulneración al derecho fundamental a la seguridad social que reclama el actor como vulnerado, la Corte Constitucional ha reiterado:

“En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378 de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

“necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]”

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30].”

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para

Radicado n°: TUTELA 2023-00133  
Accionante: JAIME MONTAÑA  
Accionado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar.”<sup>16</sup>

Es por lo anterior, que no vislumbra esta Juez Constitucional, que se encuentre vulnerado el derecho a la seguridad social del señor **JAIME MONTAÑA**, como quiera, que ya se emitió el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral antes de la radicación de este amparo constitucional y una vez conozca del mismo podrá continuar con las acciones legales que considere en torno a la discusión del porcentaje determinado en los actos administrativos, es por ello que se negará el amparo de este derecho fundamental.

Asimismo, se dispone desvincular de este amparo constitucional a la **EPS FAMISANAR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la **ARL SURA**, por no haber vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales de **JAIME MONTAÑA**, al carecer igualmente de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la pretensión elevada por el actor y que originó la acción de tutela, la competencia para resolverla estaba en la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, aunado a que el demandante no radicó petición alguna a estas desvinculadas que estuviese pendiente de desatarse.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No Tutelar el derecho fundamental de Petición, debido proceso y seguridad social deprecados por el ciudadano **JAIME MONTAÑA** identificado con la C.C. 93.084.920, en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

**SEGUNDO:** se ordena a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, a través de la dependencia que corresponda, dentro de un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo, deberá notificar al señor **JAIME MONTAÑA** el dictamen n° JN202317783 fechado 1 de agosto de 2023, que desató el recurso de apelación, a la

<sup>16</sup> Sentencia T-043-2019, M.P., Dr. Alberto Rojas Ríos

Radicado n°: TUTELA 2023-00133  
Accionante: JAIME MONTAÑA  
Accionado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

dirección electrónica [medicinalaboral.bogotadc@gmail.com](mailto:medicinalaboral.bogotadc@gmail.com), como lo solicitó el accionante, en el entendido que este no ha conocido del contenido del mismo, debiendo la accionada remitir copia a este despacho judicial de las actuaciones que realice en cumplimiento a esta decisión, mismas que deberán estar debidamente notificadas al interesado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: Se Desvincula** de este amparo constitucional a la **EPS FAMISANAR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la **ARL SURA**, de conformidad a las consideraciones plasmadas en esta sentencia.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**

**Juez**

Firmado Por:

**Martha Cecilia Artunduaga Guaraca**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 010 Especializado**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f557839a964ecd99d07b554783deddd4d3a0a973479b3e12ce9a20110c32e2**

Documento generado en 31/08/2023 12:19:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**